

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA PENITENCIARIO

MARÍA GUADALUPE MÁRQUEZ ALGARA*

1. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

Para el desarrollo del presente artículo haremos un análisis de los principales tratados internacionales, que garantizan el trato humano que el Estado deberá dar a las personas privadas de su libertad. Es importante, analizar cómo se conforma el Sistema Penitenciario en nuestro país, así como cuáles son las obligaciones asumidas por Estado mexicano, con relación a los derechos humanos de las personas reclusas, que consignan los Tratados Internacionales, mas importantes que el País ha suscrito.

En primer lugar, empezaremos por establecer una noción básica sobre el sistema penitenciario mexicano. Éste es “el conjunto de disposiciones legales y de Instituciones del Estado, que tienen por objeto la ejecución de las sanciones penales consistentes en la privación de la libertad individual y por lo tanto se define como régimen penitenciario, al conjunto de condiciones que requiere una Institución penitenciaria para alcanzar el logro de los fines que tiene cada sanción penal respecto a su destinatario”.¹

El sistema penitenciario puede ser entendido como la ejecución de las penas especificadas por medio de una sentencia y este debe contemplar el cumplimiento de conformidad con las normas y lineamientos para la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, que sean afectas al debido proceso y a una justa sentencia,

* Licenciada en Derecho, Medalla al Mérito Universitario “Gabino Barreda” como el mejor promedio de su generación, con Maestrías en Derecho y Administración Pública y Doctora en Derecho, con mención honorífica.

1 Herrera Rodríguez, Lucio Alberto, “El Sistema Penitenciario y los Derechos Humanos”, *Revista Ecos Sociales*, Universidad Autónoma de Tabasco, año 7, núm. 19, 2019, pp. 720 y ss.

velando en todo momento por el respeto a las garantías y la inviolabilidad de los derechos humanos de cada individuo.

Como lo define la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el propósito del sistema penitenciario es el de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Sin embargo, el número de presos aumenta de manera progresiva, ya que en la mayoría de los casos se establece como solución al gran número de conductas delictiva, el ingreso al sistema penitenciario, sin tener en cuenta que hay diversidad de soluciones dependiendo de la gravedad del acto.

Además del hecho de que mantener a una persona reclusa genera gastos fuertes para la sociedad, el ingresar a una persona a un centro de confinamiento como lo son las prisiones, genera fuertes problemas en la psique del hombre y en ocasiones también la prisión misma puede llevar a especializar delincuentes en otros delitos. La prisión sirve para contener el cuerpo del delincuente, pero no para contener el delito como tal. Esto se lograría a través de modificaciones normativas, creación de una nueva infraestructura, desarrollos de modelo de gestión distintos, capacitación de operadores, difusión del modelo de justicia restaurativa entre la población, entre muchas otras acciones.²

En relación con los fundamentos constitucionales sobre las medidas privativas de libertad a continuación presentaremos las más importantes para el Sistema Penitenciario. El 16 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformaba la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, como hemos comentado. Esto implicó un cambio muy importante en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siguientes: 16, 17, 18, 19, 20, 21, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. El cambio en cuanto al contenido de estos artículos, desde una perspectiva muy general, consiste en el establecimiento de un proceso penal de corte acusatorio y oral que tiene como objetivo cumplir con los postulados en materia de derechos humanos que se encuentran inscritos en distintos instrumentos ratificados por México desde la década de los 70, en los que le pedían al país un sistema de justicia que garantizará el aseguramiento de los derechos

2 Cfr. Fromow Rangel, María de los Ángeles, “La Implementación Del Nuevo Sistema de Justicia 9 Penal Acusatorio En México | Foro Jurídico,” *Foro Jurídico*, Octubre 3, 2016, en [https:// forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico](https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico).

con base en una estructura de los ordenamientos jurídicos, es decir, que fuera un sistema garantista para todos los mexicanos; así se incorporan los derechos humanos en las siguientes disposiciones; el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y en los Tratados Internacionales que analizaremos a continuación.

Una de las reformas más importantes de la Carta Magna es el reconocimiento universal de los derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011 al señalar: Título Primero. Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Título Segundo, Libro Primero del Código Penal Federal, que en su artículo 25, señala: “La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión”. Se extingue en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.³ El Sistema Penitenciario Mexicano es uno de los componentes de la seguridad pública que acusa más rezago y abandono a pesar de los compromisos internacionales que

3 Cfr. Justicia México, Código Penal Federal, Capítulo II, Título Segundo, Libro Primero, Ley de 10 México, Noviembre 12, 2021, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-primero/titulo-segundo/capitulo-ii/>

México ha suscrito, observamos que todavía existen múltiples dificultades para articular al sistema carcelario como una parte importante de la seguridad pública. Históricamente ha estado orientado más a la contención que a la readaptación, de ahí la importancia de analizar los compromisos internacionales para conocer cuales instrumentos internacionales deberá cumplir México para su mejora.

La supervisión del cumplimiento de los derechos humanos, que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como parte de sus atribuciones, y en ejercicio de sus funciones como una verdadera Defensoría del Pueblo, se traduce en el Diagnóstico Nacional de supervisión Penitenciaria que en su edición 2022, destaca la situación de las cárceles en los centros penitenciarios federales, estatales y militares a través de las visitas de supervisión realizadas. Su finalidad es verificar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como de sus hijas y/o hijos que viven con ellas en los centros penitenciarios de nuestro país.⁴

Como parte de esta importante función, la Comisión elabora el instrumento permite visibilizar diversos aspectos relacionados con la garantía a los derechos humanos de acceso a la salud física y mental, a la alimentación, a una habitabilidad digna, al acceso al agua y saneamiento, a la vinculación con el exterior, a acceder a recursos legales eficaces, al trabajo digno, a la capacitación para el trabajo, al deporte, a la educación, a la cultura y a una efectiva reinserción social de las personas privadas de la libertad, mismas que repercuten en la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, los cuales arrojan un resultado negativo. Este diagnóstico señala “se elaboró una muestra al supervisar 254 centros penitenciarios distribuidos entre, centros femeniles, varoniles y los denominados “mixtos” cuyos resultados transcribimos a continuación. Al respecto, se destaca que dicha muestra tomó como base los resultados obtenidos en el año anterior, misma que sirvió para la identificación de áreas de oportunidad importantes en centros penitenciarios que no habían sido supervisados con anterioridad por este organismo y en los cuales se encontraron aspectos que vulneraban los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y que obstaculizaban su acceso a una vida libre de violencia y a una calidad de vida en reclusión a partir del respeto a su dignidad.

La muestra supervisada representó el 87.6% del total de los centros penitenciarios existentes y en operación a nivel nacional a enero de 2022, los cuales comprenden un Diagnóstico

4 Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2022, <https://www.cndh.org.mx/documento/diagnostico-nacional-de-supervision-pe-nitenciaria-2022>.

Nacional de Supervisión Penitenciaria, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, DNSP, 2022, total de 290 establecimientos, de los cuales esta Comisión verificó 254, enfatizando con ello, que durante la presente gestión se han sumado esfuerzos importantes por observar un mayor número de éstos a lo largo de todo el territorio nacional. Esto refleja el compromiso institucional por lograr la mayor y más amplia observancia y defensa de los derechos humanos de la población penitenciaria, de sus hijas e hijos que viven con sus madres privadas de la libertad, de sus familias e incluso del personal que labora en los centros conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y como parte de este compromiso institucional, se ha determinado que para el ejercicio del 2023, este Diagnóstico contemplará la supervisión de la totalidad de los centros penitenciarios a nivel nacional.

Los resultados de este Diagnóstico son francamente negativos si se revisan los cinco rubros que conforman la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria. Además, se verifica, entre otros, los derechos a la integridad personal, a la salud, a una habitabilidad digna, a la reinserción social efectiva desde el momento en que ingresa al centro, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación; así como, desde un enfoque diferencial y especializado.

El objetivo de adoptar una visión integral de máxima protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, se basa a partir de detectar y analizar de manera imparcial, las condiciones de desigualdades que enfrenta esta población penitenciaria con las interseccionalidades y contextos que confluyen al interior y exterior de dichos centros; además, de observar sus necesidades específicas y corregir las prácticas discriminatorias, así como las barreras que impiden a este grupo poblacional alcanzar una reinserción social efectiva como lo mandatan los artículos 1º y 18 constitucionales y la Ley Nacional de Ejecución.

2. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA

México ha suscrito múltiples compromisos internacionales, sin embargo, es lamentable comprobar que la mayoría de éstos, son letra muerta en casi todas las instituciones penitenciarias en nuestro país. Los derechos de las personas reclusas en el sistema penitenciario mexicano, como obligación de los instrumentos internacionales sobre la materia que México ha suscrito son:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 - Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
 - Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
 - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas de Ginebra).
 - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).
 - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).
 - Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).
 - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
 - Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública.
 - Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas. Estrasburgo Francia.
 - Convención Sobre Prevención del Delito, Justicia Penal y Estado de Derecho.
- A continuación, analizaremos los compromisos internacionales sobre la materia.

2.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos

Es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Establece los derechos básicos e inalienables de todas las personas, sin importar su nacionalidad, origen étnico, género, religión o cualquier otra condición. Es un documento fundamental que ha sentado las bases para la protección internacional de los derechos humanos, por su importancia, resumiremos sus aspectos más importantes.⁵

La Declaración establece en sus considerandos: “La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

Los primeros artículos establecen la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de todos los seres humanos; también, señalan el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Establecen que nadie será sometido a esclavitud, ni servidumbre, a torturas y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. También, se establece la igualdad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal.

Se contempla el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio. Dentro de los derechos que contempla la Declaración, también están el de no ser objeto de injerencias a su vida privada, a circular libremente, a buscar asilo, derecho a tener una nacionalidad, a contraer matrimonio a partir de la edad núbil, a la propiedad, a la libertad de pensamiento, de opinión y expresión, a la libertad de reunión y asociación pacíficas, el derecho al voto, a la seguridad social, al trabajo y al descanso.

5 Cfr. Villanueva, Ruth (Comp.), *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre Derechos Humanos de las Personas en Reclusión*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, p. 9. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_Compilacion_Instrumentos.pdf

También, se regula el derecho de las personas y sus familias a un nivel de vida adecuado, a la maternidad y a la infancia, a un nivel de atención y cuidados especiales, el derecho a la educación, a tomar parte libremente participación en la vida cultural de su comunidad y al reconocimiento de sus derechos de autor.

Por último, se determina que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos. Nada podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos o de las libertades proclamados en esta Declaración.

2.2 La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica, 1969)

Establece un conjunto de derechos humanos en 82 preceptos, que deben ser respetados por los Estados parte, este tratado fue ratificado por México en 1981, momento en el cual es vinculante para el Estado mexicano.

Aunque 25 Estados suscribieron el Pacto de San José, Trinidad Tobago y Venezuela, salieron del Pacto, quedando únicamente 23 países latinoamericanos, afirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reitera que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede “realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinaría la estructura, la competencia y el procedimiento de los órganos encargados de esa materia.”⁶

El Capítulo I enumera los deberes de los Estados y derechos protegidos, al señalar:

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 7 de mayo de 1981.

1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. También, se establece que “persona” es todo ser humano, libre, exento de temor y de miseria si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

También, contempla el derecho a la integridad y libertad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el derecho a las garantías judiciales, al principio de legalidad y de no retroactividad al señalar si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (Artículo 9).

Otros preceptos contemplan el derecho a la indemnización, el de la protección de la honra y de la dignidad, el de la libertad de conciencia y de religión señalando que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, y de pensamiento y de expresión, de rectificación o respuesta, de reunión, de libertad de asociación, de protección a la familia, al nombre, el derecho del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a los derechos políticos, al de la igualdad ante la ley, y a la protección judicial.

El Capítulo III se denomina de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalando que los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

2.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 del mismo, consta de 53 preceptos.

En su artículo 10 se determina que toda persona privada de la libertad, será tratada humanamente con respeto a su dignidad, que los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; con relación a los menores procesados, se establece que estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

El artículo 14, consigna la igualdad ante la ley, y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

2.4 Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 señalando que los Estados parte en esta Convención deberán observar lo siguiente: artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

2.5 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 6 de diciembre de 1985, consta de 24 artículos señalando que: Los Estados americanos signatarios de la presente Convención: Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido

de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo en su primer artículo que los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2.5.1. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Consta de 37 artículos, fue presentado para su aprobación por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 9 de agosto de 1999, como un importante complemento a las Convenciones para adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo. Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención. Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención.

2.6 Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, está integrado por 39 determinaciones que señalan los principios que determinan ciertos conceptos como el arresto, que se entiende por persona detenida, por persona presa, como debe entenderse la condición de detención, y el trato que debe darse a las personas detenidas o en prisión prohibiendo la tortura, penas crueles inhumanas o degradantes, o la violación a sus derechos humanos.

El Principio 10 determina que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

También, se establece el derecho de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad y el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley. Estos principios contemplan también el derecho de visita de familiares, así como la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

También, se establece que la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual, así como el abuso de una persona detenida o presa para obligarla a confesar. Dentro de los derechos de las personas detenidas o presas se encuentra el obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.

2.7 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General

En su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Estos 11 principios hacen referencia clara a los derechos de los reclusos en los Centros Penitenciarios al señalar:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del exrecluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.⁷

7 Villanueva, Ruth (Comp.), *op. cit.* p. 141

2.8 Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente Los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. Estos 6 principios constituyen un elemento importante para preservar la salud de las personas presas y detenidas, los mismos señalan las obligaciones del personal de salud especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas que tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

2.9 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores

Adoptadas en 1985, conocidas como Reglas de Beijing, establecen los estándares internacionales para el tratamiento de menores en conflicto con la ley, enfocándose en su protección y en el respeto de sus derechos durante todo el procedimiento judicial y en el cumplimiento de sanciones. Estas reglas proporcionan directrices para mejorar la administración de justicia juvenil a nivel internacional.

Fijan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de los adolescentes que entran en conflicto con ley, por lo que su objetivo consiste en promover el bienestar del o la adolescente y asegurar que cualquier respuesta a los delincuentes juveniles sea proporcional a sus circunstancias y gravedad del delito cometido. Respecto de la privación de la libertad de las personas menores de edad, estas reglas indican que solo se impondrá como último recurso tras un cuidadoso estudio y por el menor tiempo posible. Asimismo, señalan que el tratamiento de los menores en establecimientos penitenciarios tiene por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles un rol constructivo y productivo en la sociedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, protegiendo los derechos y libertades fundamentales en los países que son parte de este Tratado en América. Su sede está en San José de Costa Rica. México la aceptó en 1998. La

Corte Interamericana en su caso emite sentencias en las que puede determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos y en su caso establecer medidas de reparación del daño a las víctimas.

2.10 Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Reglas de Ginebra

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Estas 151 reglas establecen las bases para el funcionamiento de los Sistemas Penitenciarios Modernos.

Por su importancia las transcribimos a continuación, las observaciones preliminares de las mismas: “El objeto de las Reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”⁸. La primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

También, se señala que estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

Las reglas de aplicación general contemplan principios fundamentales como la aplicación imparcial de las mismas, la obligación de las autoridades a llevar un

8 Compilación, *op. cit.* p. 151.

registro de los internos, a la separación de categorías, a las características de los locales destinados a los reclusos, a la higiene personal de los mismos, a su ropa y cama, a su alimentación, a los ejercicios físicos de los reclusos, a los servicios médicos para ellos, a los mecanismos de disciplina y sanciones.

Se establece que los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Se establece la creación de un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos. Se reitera la obligación de separar a los acusados de los reclusos condenados, de los acusados jóvenes de los adultos, y de las mujeres de los hombres. Los acusados estarán autorizados a pedir la designación de un defensor de oficio a propósito de su defensa.

2.11 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas Nelson Mandela)

Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de julio de 2015, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2015/30). Son un conjunto de 122 reglas que como directrices adoptadas por Naciones Unidas, basadas en los principios de dignidad, humanidad y respeto en el tratamiento de los reclusos, buscan mejorar las condiciones de vida en las cárceles garantizar el respeto a los derechos humanos de los prisioneros, promover la rehabilitación y reintegración social, así como prevenir la discriminación y el abuso dentro de las instituciones penitenciarias, señalan que ningún recluso puede ser torturado ni sometido a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se debe proteger a todos los reclusos contra estos tratos crueles,

ya que ninguna circunstancia puede justificar las torturas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Estas reglas llevan el nombre de Nelson Mandela, como homenaje al expresidente sudafricano y defensor de los derechos humanos, quien pasó muchos años en prisión durante el *apartheid*.

Estas 122 Reglas establecen los estándares internacionales sobre la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de la libertad en los mismos. Dichas Reglas han tenido un valor e influencia en el desarrollo de las leyes, políticas y prácticas en los distintos sistemas penitenciarios alrededor del mundo.

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Otra de las recomendaciones a los Estados miembros es que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y, cuando proceda, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos alternativos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social.

Tienen como principio fundamental establecer que las reglas deben ser aplicadas imparcialmente, no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. También, señalan que importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso:

Regla 38 1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.

Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

Regla 40 1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario. 2. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo.

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación, señala la Regla 56.

La Regla 57, establece que es importante que antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle su retorno progresivo a la vida social, ya que las penas y medidas privativas de la libertad son en definitiva, los medios para proteger a la sociedad contra el crimen.

La Regla 59 señala que, para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer. 60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Por lo que respecta a los presos con alguna enfermedad mental grave, o alguna discapacidad, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, se determina que no

deberán permanecer en ella, procurando, trasladar a centros de salud mental lo antes posible.

También, se regula la situación de las personas detenidas en espera de juicio, a las que se le denominan reclusos en espera de juicio, quienes gozarán de la presunción de inocencia y deberán gozar de condiciones favorables durante su internamiento.

2.12 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad. (Reglas De Tokio)

Estas 23 Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.⁹

Se señala que, al aplicar las Reglas, los Estados miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

También, se señala que la prisión punitiva, debe ser el último recurso, que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva, deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

Medidas posteriores a la sentencia, se determina que se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social. Dentro de ésta medidas se señalan las siguientes: a) Permisos y centros de transición; b) Liberación con fines laborales o educativos;

⁹ Cfr. Luna Leiva, Porfirio, El sistema penitenciario, Foro Jurídico Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2018, <https://backup.forojuridico.mx/autor/porfirio-luna-leyva/>

c) Distintas formas de libertad condicional; d) La remisión; y e) El indulto. La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente. Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

2.13 Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal

Informe del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal Doha, 12 a 19 de abril de 2015. La Declaración de Doha fue aprobada por aclamación en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que se celebró en Doha (Qatar) en abril de 2015. La Declaración representa un logro importante en un momento en que el mundo se une para celebrar el 70º aniversario de las Naciones Unidas y definir una agenda para el desarrollo después de 2015 transformadora.

Señala que los países firmantes, reunidos en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal en Doha, del 12 al 19 de abril de 2015, reiteran su compromiso de defender el estado de derecho y prevenir y combatir la delincuencia en todas sus formas y manifestaciones, en los planos nacional e internacional.

Un aspecto importante para el sistema penitenciario será el aplicar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia y mejorar las existentes, y considerar la posibilidad de formular y fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria.

Las reglas buscan en general fortalecer la cooperación internacional como piedra angular de los esfuerzos dirigidos a mejorar la prevención del delito y asegurar que nuestros sistemas de justicia penal sean eficaces, imparciales, humanos y responsables.

Una obligación muy importante es el promover la gestión y solución de los conflictos sociales por medio del diálogo y de mecanismos de participación co-

munitaria, como la concienciación pública, la prevención de la victimización, el aumento de la cooperación entre las autoridades públicas competentes y la sociedad civil y la promoción de la justicia restaurativa.

3. CONCLUSIONES

El Sistema Penitenciario Mexicano es uno de los componentes de la seguridad pública que acusa mayor rezago y abandono a pesar de los compromisos Internacionales que México ha suscrito, observamos que todavía existen múltiples dificultades para articular al sistema carcelario como una parte importante de la seguridad pública.

Históricamente ha estado orientado más a la contención que a la readaptación, de ahí la importancia de analizar los compromisos internacionales para conocer cuales instrumentos internacionales deberá cumplir México para su mejora.

Del análisis de los tratados internacionales, analizados podemos afirmar que si bien los mismos contemplan garantías muy importantes para que los reclusos no sufran su estancia en las diferentes cárceles de nuestro país, desafortunadamente, los mismos representan letra muerta en la mayoría de los centros de reclusión.

4. REFERENCIAS

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos, 1981.

COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2022, <https://www.cndh.org.mx/documento/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria-2022>.

DECLARACIÓN Universal de Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

FROMW Rangel, María de los Ángeles, “La Implementación Del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio En México, Foro Jurídico,” *Foro Jurídico*, Octubre 3, 2016, en [https:// forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico](https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico).

HERRERA Rodríguez, Lucio Alberto. El Sistema Penitenciario y los Derechos Humanos, Ecos Sociales, *Revista Ecos Sociales*, Universidad Autónoma de Tabasco, año 7, núm. 19, 2019.

JUSTICIA México, Código Penal Federal, Capítulo II, Título Segundo, Libro Primero, Ley de 10 México, November 12, 2021, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/código-penal-federal/libro-primero/titulo-segundo/capitulo-ii/>

VILLANUEVA, Ruth (Comp.), *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre Derechos Humanos de las Personas en Reclusión*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, p. 9. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_Compilacion_Instrumentos.pdf.